

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00451-00
CONVOCANTE: EFRÉN DÍAZ MORALES
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Decide la Sala acerca de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor EFRÉN DÍAZ MORALES y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el 10 de octubre de 2019, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES

La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley 640 de 2001, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 48 Judicial II delegada ante este Tribunal, con el propósito de que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO reconozca que es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor EFRÉN DÍAZ MORALES por el daño antijurídico, daño especial y ocupación permanente de una parte considerable del inmueble de su propiedad originados por la irregular celebración y ejecución del proyecto de infraestructura vial denominado "Construcción de la Vía Cemerca hasta la Vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio"; el cual se encontraba registrado en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio de Villavicencio, incluido dicho proyecto de inversión

con el número BPI del Sistema de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, SSEPI No. 2016-050001-0133, sector infraestructura vial, política (2.3) malla vial en óptimas condiciones, programa (25) Unidos Podemos con la Infraestructura Vial, Subprograma (41) Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de la malla Vial, Meta (238) Construir y/o Rehabilitar Puentes Peatonales en el Municipio de Villavicencio. Indicador número de kilómetros de vías construidas Rurales. Línea Base: 0 Meta: 3, desarrollado por el Contrato de Obra Pública No. 218 del 8 de febrero de 2019.

Como consecuencia, pretende que el Municipio de Villavicencio reconozca y pague a favor de EFRÉN DÍAZ MORALES, una indemnización por los perjuicios de toda índole, en la suma de \$1.009.924.904.40, correspondiente al total de los perjuicios a liquidar, o en su defecto, por el mayor valor que resulte de las pruebas aportadas o recepcionadas en el proceso, de la siguiente manera: **i) Por perjuicios materiales:** la suma de \$844.302.704.40, que resulta de lo siguiente: **a) Por daño emergente:** \$802.170.200; **b) Por lucro cesante (debido y futuro)** \$42.132.504.40. **ii) Por perjuicios inmateriales:** a) Por perjuicios morales subjetivados, en calidad de pretensión principal, la suma de \$82.811.600 o el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; como pretensión subsidiaria la suma de \$41.405.800 o el equivalente a 50 s.m.l.m.v. b) Por la afectación al buen nombre, de manera principal, la suma de \$82.811.600 o el equivalente a 100 s.m.l.m.v; como pretensión subsidiaria, la suma de \$41.405.800 o el equivalente a 50 s.m.l.m.v.

Igualmente pidió, que se ordene a la demandada que las sumas reconocidas se actualicen y se reconozcan los intereses legales liquidados con el IPC; además, que se le condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- HECHOS

Señaló el convocante, que adquirió el predio urbano ubicado en la carrera 22 No. 3-40 Sur, vía Puerto López, Barrio Noratama del Municipio de Villavicencio, Meta, a través de la Escritura Pública No. 4598 del 11 de octubre de 1987, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, suscrita con la señora Rosalba Guevara de Castellanos. El predio se identifica con

cédula catastral No. 01-07-0102-0001-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una extensión superficial inicial de 4.680 m², con los siguientes linderos: por el SUR: Colinda con la carretera que de Villavicencio conduce a Puerto López con terrenos de la Séptima Brigada quedando la carretera de por medio, lindero que va desde la vía pública, que separa el predio de Mari Cruz Cardozo, hasta cerca que separa de los predios de Mario Cubillos; por el ORIENTE: linda con predios de Mario Cubillos cerca de por medio, hasta salir a un carreteable que conducía al reformatorio de Ocoa; por el NORTE: linda con terrenos que actualmente son de los señores Efrén Díaz y Emigdio Rojas, antes del reformatorio de menores de Ocoa, desde el lindero con Mario Cubillos hasta llegar a la vía pública atrás mencionada y, por el OCCIDENTE: linda con predios que son o fueron de Mario Cruz Cardozo, quedando la calle o vía pública de por medio y encierra.

Refirió, que adquirió en común y proindiviso junto con el señor Emigdio Rojas Guevara, mediante Resolución No. 649 del 20 de septiembre de 1978 del INCORA, luego adquirió el otro 50% a través de la Escritura Pública No. 7426 del 5 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, el inmueble rural denominado PARAGUAY, ubicado en el paraje de aguas claras, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con una extensión de una hectárea y 9.885 m², con cédula catastral No. 01-07-0098-0001-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y, que se encontraba comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: del punto 12 al punto 4, linda en 169.94 metros, con propiedad de Jesús Tuso y Rafael Roa, y en parte caño al medio; por el ORIENTE: del punto 4 al 1, linda en 126.98 metros, con propiedad de Ernesto Castaño Pérez; por el SUR: del punto 1 al punto 15, linda en 148.99 metros, con vía carreteable; y por el OCCIDENTE: del punto 15 al 12 linda con propiedad de Mario Cruz y encierra.

Narró, que el Municipio de Villavicencio, desarrolló y ejecutó el proyecto de infraestructura vial denominado "Construcción de la Vía Cemerca hasta la vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio", el cual se

encontraba registrado en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio de Villavicencio, incluido dicho proyecto de inversión con el número BPI del Sistema de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, SSEPI No. 2016-050001-0133, sector infraestructura vial, política (2.3.) malla vial en óptimas condiciones, programa (25) Unidos Podemos con la infraestructura vial, subprograma (41) Construcción, Rehabilitación, Mantenimiento de la Malla Vial, Meta (238) Construir y/o Rehabilitar Puentes Peatonales en el Municipio de Villavicencio, Indicador número de kilómetros de Vías Construidas Rurales. Línea Base: 13 Meta; 7, Indicador número de kilómetros de vías construidas rurales. Línea de Base: 0 Meta: 3.

Relató, que como consecuencia del proyecto señalado, el Municipio de Villavicencio, a través del Decreto No. 1000-21/140 del 2018 (15 de mayo) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 de la ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, determinó los "motivos de utilidad pública e interés social", que comporta el proyecto (literal e), así mismo declaró la urgencia conforme a lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 020 del 5 de septiembre de 2008 (artículo 1). Igualmente se cumplió con el anuncio del proyecto de que trata el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con los Decretos 1420 de 1998 y 2729 de 2012, compilados estos en los artículos 2.2.5.4.1 a 2.2.5.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

Adujó, que en virtud del proyecto de infraestructura vial citado, el ente municipal se vio en la necesidad de afectar parcialmente los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 230-806 y 230-2798, por lo que se expidieron los siguientes actos administrativos:

1.- En cuanto al predio con folio No. 230-2798, a través del Decreto No. 1000-21/162 de 2018 *"por medio de la cual se dispone la adquisición de inmueble mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFRÉN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)"*, notificado personalmente el 14 de junio de 2018 y aceptada su oferta el 5 de julio de 2018, el cual a su vez fue modificado por el Decreto No. 1000-21/325

del 24 de octubre de 2018 notificado personalmente el 26 de octubre de 2018; afectándose parcialmente el inmueble en 944.10 m² que se denominó "Lote 1 o ÁREA REQUERIDA V-25"

2.- En cuanto al predio con folio No. 230-8062, a través del Decreto No. 1000-21/163 de 2018 (8 de junio) "*por medio de la cual se dispone la adquisición de inmueble mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFRÉN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)*"; notificado personalmente el 14 de junio de 2018 y aceptada su oferta el 5 de julio de 2018, el cual a su vez fue modificado por el Decreto No. 1000-21/324 del 24 de octubre de 2018; afectándose parcialmente el inmueble en 2.432.93 m² que se denominó "Lote #1 o ÁREA REQUERIDA V-25"

Indicó, que como consecuencia a dicha oferta y dentro del término de la enajenación voluntaria se suscribieron las escrituras públicas números 394 del 30 de mayo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual vendió al Municipio de Villavicencio 944.10 m² del predio con folio No. 230-2798 (hoy corresponde al folio No. 230-222946); y la No. 4694 del 3 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual vendió al ente municipal, 2.432.93 m² del predio con folio No. 230-8062 (hoy corresponde al folio No. 230-220372).

Señaló, que por las referidas ventas parciales, el Municipio de Villavicencio le canceló los siguientes valores: a) Por los 944.10 m² del predio con folio No. 230-2798 (hoy folio No. 230-222946) la suma de \$962.982.000; b) Por los 2.432.93 m² del predio con folio No. 230-8062 (hoy folio No. 230-220372) la suma \$778.537.600. Las sumas fueron establecidas con base en el avalúo comercial efectuado por Rosangela Sánchez Rodríguez No. 0946 del 22 de enero de 2018, donde se estableció el valor de cada metro cuadrado, así: 1) para el predio con folio 230-2798, la suma de \$1.020.000 por m² ; y 2) para el predio con folio 230-8062 , la suma de \$320.000 por m².

Refirió, que con la ejecución del Contrato No. 218 del 8 de febrero de 2019 al cual se ha hecho referencia, se afectaron sus predios en áreas adicionales a las enajenadas así: 1) Para el predio con folio No. 230-2798

(actualmente segregado en los folios Nos. 230-222947 y 230-222948) se afectó totalmente en 1.348.97 m², ocupándose en forma permanente, ilegal e irregularmente 404.97 m²; 2) Para el predio con folio No. 230-8062 (actualmente segregado en los folios Nos. 230-220373 y 230-220374) se afectó totalmente en 3.570.12 m², ocupándose en forma permanente, ilegal e irregularmente 1.137.19 m², lo cual se fundamenta en el levantamiento topográfico de julio 2019 realizado por el topógrafo Héctor Alfonso Guerra Bolívar (LIC. PROF.: 01-0655 del CPNT)

Precisó, que en razón a la afectación adicional de las franjas de terreno de los inmuebles, el Municipio de Villavicencio le adeuda, por los 404.97 m² del predio con folio No. 230-2798, la suma de \$413.069.400 a razón de \$1.020.000 por m²; y por los 1.137.19 m² del predio con folio 230-8062, la suma de \$363.900.800 a razón de \$320.000 por m². Igualmente indicó, que se le adeudan los demás perjuicios señalados en las pretensiones, pues sus predios fueron ilegalmente fraccionados y ocupados en forma permanente, privándolo de la posesión y dominio pleno por vías de hecho generadoras del daño cuya indemnización se reclama y que constituye el nexo causal.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, (fol. 159 a 165), se consignó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

"Por lo tanto la fórmula a proponer para llegar a un acuerdo conciliatorio sería el reconocer y pagar al convocante a título de indemnización el daño emergente producto del valor del área adicionalmente afectada en cada uno de los inmuebles de propiedad del solicitante, la cual conforme a la estimación hecha en la solicitud de conciliación y confrontada con la certificación emanada por la Secretaría de Infraestructura la propuesta conciliatoria sería:

*a) En relación con la mayor área afectada (en 421.355 m²) respecto del inmueble inicialmente identificado con FMI N° 230-2798 (hoy remanentes N° 230-222947 y No. 230-222948) con ocasión a la ejecución de la obra pública N° 218 del 8 de febrero de 2019, a razón de \$1.020.000.00 el m², **la suma de \$427.782.100.00.***

b) En cuanto a la mayor área afectada (en 365.118 m²), respecto al inmueble inicialmente identificado con FMI N 230-8062 (hoy

Remanentes N° 230-220373 y N° 230-220374) afectado con ocasión a la ejecución de la obra pública N° 218 del 8 de febrero de 2019, a razón de \$320.000.00 el m², **la suma de \$246.461.440.00.**

c) En cuanto a la mayor área afectada (en 770,192 m² denominada como Ronda de Caño) respecto del inmueble inicialmente identificado con FMI N° 230-8062 (hoy Remanentes N° 230-220373 y N° 230-220374) afectado con ocasión a la ejecución de la obra pública N° 218 del 8 de febrero de 2019, a razón de \$160.000.00 el m², (esto es, sobre el 50% del avalúo normal con que se pagó la afectación en dicho FMI 230-8062, ello dado que esta zona es de propiedad del convocante, pero su utilización, reconocimiento y pago se ve mermada (disminuida) precisamente por estar en ronda de caño), **la suma de \$123.230.720.00.**

Total reconocimiento por las afectaciones adicionales la suma de **\$797.474.260.00**, valor éste que si bien es mayor que el estimado en la solicitud por este concepto (776.970.200.00), ello obedece a que según lo certificado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio obedece a que existió una mayor afectación que la solicitud en conciliación y, como quiera que se trata de una ocupación permanente con ocasión de una obra pública, esta debe ser indemnizada al particular afectado, quien no tiene el deber legal de soportar.

Adicionalmente deberá suscribirse, previo al pago, una escritura pública en donde se formalice la enajenación voluntaria de cada una de las áreas adicionales afectadas, conforme a los levantamientos topográficos inicialmente adquiridos y los presentados con esta solicitud debidamente certificados (avalados) por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Villavicencio."

Por su parte el Procurador 48 Judicial II para Asuntos administrativos, indicó que se reúnen los requisitos para la eventual aprobación de la conciliación, por lo que procedió a enviarla a esta Corporación para lo competente.

CONSIDERACIONES:

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central que debe desatar la Sala consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la Procuraduría Judicial destacada ante este Tribunal.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, esto es, que el acuerdo al que se llegó, no reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, pues, no se aportaron

los medios de prueba que respalden y acrediten suficientemente la existencia del derecho reclamado y, por ende, el acuerdo al que se llegó podría lesionar el patrimonio público.

La anterior postura intelectual de la Sala, tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²: 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la facultad para conciliar; 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998); y 4) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, se tiene que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la

¹ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En este orden de ideas, en el sub júdece, el análisis de los requisitos antes señalados arrojó los siguientes resultados:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (Art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1.998).

En el caso en comento se buscó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, que el Municipio de Villavicencio presuntamente causó al señor EFRÉN DÍAZ MORALES por la afectación de una mayor área de la enajenada voluntariamente, sobre los predios de su propiedad, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial denominado "Construcción de la Vía Cemerca hasta la Vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio"; desarrollado a través del Contrato de Obra Pública No. 218 del 8 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, atendiendo que el presente asunto se adelantaría a través del medio de control de reparación directa, el término de caducidad sería el establecido en el literal h) del numeral 2º del artículo 164 del CPCA, esto es, dos (2) años contados a partir de la fecha en la cual se causó el daño.

Así las cosas, analizados los documentos anexos a las diligencias considera la Sala que el fenómeno jurídico de la caducidad no se ha configurado en el presente asunto, pues la actuación que originó el daño alegado, se dio con la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 218 que data del año 2019 y la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría en octubre de la misma anualidad, es decir, dentro del término de los dos (2) años que consagra la ley.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En el *sub judice*, el presente requisito se cumple a cabalidad, toda vez, que lo que se pretende conciliar son los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que el convocante considera le causó el Municipio de Villavicencio, por la ocupación de una extensión mayor al área enajenada voluntariamente de los predios de su propiedad, derechos que son netamente económicos y por lo tanto pueden ser sujetos a conciliación.

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.

El demandante señor EFREN DÍAZ MORALES acudió a través de apoderado, según el poder visible a folios 23 y 24 del diligenciamiento, además que su legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada con los documentos anexos que dan cuenta que es el propietario de los predios que alega fueron ocupados permanentemente por el Municipio de Villavicencio.

Respecto al demandado – Municipio de Villavicencio– también se encuentra debidamente representado, pues el acuerdo fue suscrito a través de apoderado a quien le fue conferido poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con expresa facultad para conciliar (Fol. 151 del diligenciamiento), además, presentó la fórmula de conciliación dentro de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad (Fol. 157 de las diligencias).

Finalmente, el ente demandado se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, se establece con los documentos allegados que realizó el procedimiento administrativo para la adquisición de parte de los predios de propiedad del convocante y además, con la certificación

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 Ley 23 de 1991 y art. 73 de la ley 446 de 1998).

Con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría, el convocante allegó las pruebas que lo acreditan como propietario de los bienes afectados con la medida administrativa, como son los Folios de Matricula Inmobiliaria Números 230-8062, 230-220372, 230-220374, 230-2798, 230-222947 y 230-222948 que obran del folio 25 al 46 y las Escrituras Públicas Números 4.598 el 10 de noviembre de 1987 y la 7426 del 5 de noviembre de 1997, visibles del folio 70 al 72 y del 113 al 114 del diligenciamiento.

De igual manera aportó copia de los actos administrativos expedidos en el proceso de enajenación voluntaria llevada a cabo en el Municipio de Villavicencio, con sus soportes respectivos, así:

1.- Decreto No. 100021-140 del 15 de mayo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LAS CONDICIONES DE URGENCIA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, PARA LA EJECUCION DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTUA DE TRANSPORTE DENOMINADO "CONSTRUCCION DE LA VÍA CEMERCA HASTA LA VÍA PUERTO LÓPEZ EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CON IDENTIFICACION BPIN 2016-050001-0133" (fl. 47 al 51)

2.- Decreto No. 1000-21-162 del 08 de junio de 2018, "Por medio del cual se dispone la adquisición de inmueble mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFREN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)", que corresponde a la adquisición de 944.10 m² del inmueble con Folio de Matrícula No. 230-2798; copia de los soportes correspondientes como son los planos, el Avalúo Comercial No. 0946 donde se determinó que el metro cuadrado costaba \$1.020.000, el permiso de intervención voluntaria y constancia de entrega material y real firmada por el convocante, la Escritura Pública No. 394 del 30 de mayo de 2019 donde el convocante vende parte del inmueble al Municipio de Villavicencio. (fl. 52-69, 73, 88-94)

3.- Decreto No. 1000-21-325 del 24 de octubre de 2018, *"Por medio del cual se corrige de manera parcial errores formales o aritméticos del Decreto N° 1000-21/162 2018 (8 junio) "Por medio de la cual se dispone la adquisición de inmuebles mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFREN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)" (fl. 76-82)*

4.- Decreto No. 1000-21-163 del 08 de junio de 2018, *"Por medio del cual se dispone la adquisición de inmueble mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFREN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)", que corresponde a la adquisición de 2.432.93 m² del inmueble con Folio de Matrícula No. 230-8062; copia de los soportes correspondientes como son los planos, el Avalúo Comercial No. 0947 donde se determinó que el metro cuadrado costaba \$320.000, el permiso de intervención voluntaria y constancia de entrega material y real firmada por el convocante, la Escritura Pública No. 4694 del 03 de diciembre de 2018 donde el convocante vende parte del inmueble al Municipio de Villavicencio. (fl. 103-126, 135 -142)*

6.- Decreto No. 1000-21-324 del 24 de octubre de 2018, *"Por medio del cual se corrige de manera parcial errores formales o aritméticos del Decreto N° 1000-21/163 2018 (8 junio) "Por medio de la cual se dispone la adquisición de inmuebles mediante enajenación voluntaria directa, se formula una oferta de compra al señor EFREN DÍAZ MORALES (c.c. 5.960.092)" (fl. 127-131)*

3.- Decreto No. 1000-21-237 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se corrigieron errores formales o aritméticos de los Decretos 1000-21/162 y 100-21/325, relacionado con la dirección del inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 230-2798 (fl. 83-84)

4.- Decreto N° 1000-21-316 del 26 de junio de 2019, *"Por medio del cual se declara el saneamiento automático de los predios con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-2798 en virtud a la ejecución del proyecto "Construcción de la Vía Cemerca hasta la Vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio" (fl. 95 al 100)*

Lo relacionado anteriormente, permite tener certeza de que el convocante enajenó voluntariamente parte de sus inmuebles al Municipio de Villavicencio, no obstante, en su solicitud de conciliación pide que se le reconozcan los perjuicios por mayores áreas de terreno afectadas, así:

Predio con folio No. 230-2798, se afectó totalmente en 1.348.97 m², ocupándose en forma permanente, ilegal e irregularmente **404.97 m²**

Predio con folio No. 230-8062, se afectó totalmente en 3.570.12 m², ocupándose en forma permanente, ilegal e irregularmente **1.137.19 m²**

El Convocante cuantificó los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) en la suma de **\$844.302.704.40**

Para demostrar la afectación, el convocante aportó Levantamiento Topográfico realizado en julio 2019, por el topógrafo Héctor Alfonso Guerra Bolívar (LIC. PROF.: 01-0655 del CPNT), el cual obra al folio 86 del diligenciamiento.

Ahora bien, en la Audiencia de Conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2019, ante el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, el convocante concilió con el Municipio de Villavicencio por los siguientes montos.

a) En relación con la mayor área afectada (en **421.355 m²**) respecto del inmueble inicialmente identificado con FMI N° 230-2798, a razón de \$1.020.000.oo el m², la suma de **\$427.782.100.oo**.

b) En cuanto a la mayor área afectada (en **365.118 m²**), respecto al inmueble inicialmente identificado con FMI N 230-8062, a razón de \$320.000.oo el m², la suma de **\$246.461.440.oo**.

c) En cuanto a la mayor área afectada (en 770,192 m² denominada como Ronda de Caño) respecto del inmueble inicialmente identificado con FMI N° 230-8062, a razón de \$160.000.oo el m² (esto es, sobre el 50% del avalúo normal con que se pagó la afectación en dicho FMI 230-8062, ello dado que esta zona es de propiedad del convocante, pero su utilización, reconocimiento y pago se ve mermada (disminuida) precisamente por estar en ronda de caño), la suma de **\$123.230.720.oo**.

Total reconocimiento por las afectaciones adicionales la suma de **\$797.474.260.oo.**

El Municipio como soporte para conciliar allegó una Nota Interna del 31 de octubre de 2019, del Director Técnico de Obras Públicas Municipales de la Secretaría de Infraestructura y un Levantamiento Topográfico de las Áreas Intervenidas con el proyecto de infraestructura vial denominado "Construcción de la Vía Cemerca hasta la Vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio", el cual se encuentra firmado por el contratista y la Secretaría de Infraestructura de Villavicencio.

Analizados los soportes allegados con la solicitud de conciliación y con el acuerdo que lograron las partes, la Sala reitera que debe ser improbadado por falencias probatorias e incongruencias entre lo pretendido por el convocante y lo conciliado por el Municipio de Villavicencio, de acuerdo con las siguientes razones:

Se encuentran diferencias entre el área mayor afectada de los predios que solicita el convocante y lo que señala el Municipio de Villavicencio, según se observa en el siguiente cuadro comparativo:

PREDIOS	ÁREA MAYOR AFECTADA SEGÚN EL CONVOCANTE	ÁREA MAYOR AFECTADA SEGÚN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
Folio de Matrícula 230-2798	404.97 m ²	421.355 m ²
Folio de Matrícula 230-8062	1.137.19 m ²	365.118 m ²
Ronda de Caño que se encuentra en el bien inmueble con No. 230-8062.	En la solicitud no se menciona ronda de caño alguna.	770.192 m ²

De otra parte, el Municipio de Villavicencio está reconociendo 770.192 m² como ronda de caño que según la nota interna vista al folio 158 expedida por la Secretaría de Infraestructura y el Levantamiento Topográfico de las áreas intervenidas visible al folio 167 del diligenciamiento, fueron afectados con la ejecución del proyecto.

No obstante, esas condiciones del predio no fueron tenidas en cuenta por el convocante en su *petitum*, pues, solo pidió el pago de la mayor área afectada del inmueble con Folio de Matrícula 230-8062, en 1.137.19 m², es decir, en condiciones normales del predio.

De igual manera, revisado el procedimiento administrativo realizado por la Alcaldía Municipal para la adquisición parcial del inmueble con Folio de Matrícula 230-8062, en especial, el Avalúo Comercial de Inmueble Urbano No. 0947 que obra del folio 103 al 110 que fue el soporte del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-21-163 del 08 de junio de 2018, tampoco se hace alusión a esta especial circunstancia.

Para la Sala no resulta claro por qué este aspecto solo fue mencionado al momento de la conciliación extrajudicial sin dar explicaciones al respecto, destacándose que en la certificación del comité de conciliación aportada al folio 157, inicialmente se mencionó que el área mayor afectada total en el predio con Folio de Matrícula 230-8062 era en 1.137.19 m² y al momento de concluir es que hace la división precisando que 770.192 m² pertenecen a la ronda de caño.

Resalta la Sala que el tema de la ronda de caño es importante, ya que el predio que contiene esta especial característica tiene un tratamiento diferente y de acuerdo con la normatividad ambiental, en especial lo previsto en el literal d) del artículo 83 y en el 84 del Decreto 2811 de 1974, estos terrenos no pueden ser objeto de enajenación al ser inalienables y, en consecuencia, no podría pagársele a un particular suma de dinero alguna como se pretende en este evento, máxime cuando, precisamente, tal pago por ronda de río o caño está referida al predio de matrícula inmobiliaria 230-8062, que fue objeto de adjudicación por parte del INCORA, mediante Resolución No. 649 del 20 de septiembre de 1978, en virtud de la cual dicha ronda³, se mantiene imprescriptiblemente como de dominio público; surgiendo de esto que deba ser probado de manera fehaciente, con los medios probatorios pertinentes, qué parte del predio del convocante hace parte de la ronda de caño, pues, las pruebas allegadas son insuficientes para precisar este hecho.

³ Según lo señalado en el artículo 84 citado.

Así las cosas, ante los anteriores reparos de orden probatorio que le restan claridad al manejo económico de la negociación sometida a esta jurisdicción, la decisión que se impone es la de improbar el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

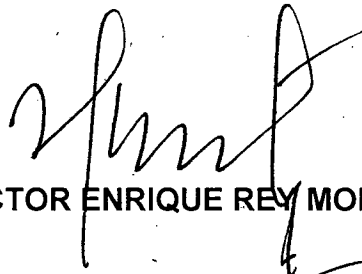
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de noviembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** entre **EFREN DÍAZ MORALES** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

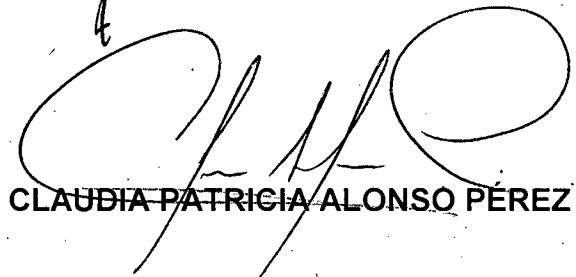
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 004



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ